

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio VG/916/2010

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2010

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García en agravio de su hijo el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de julio de 2009, la C. **Rebeca del Socorro Crisóstomo García**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hijo el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **192/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García**, en su escrito de queja, manifestó:

*“... Que el lunes 6 de julio del año en curso (2009), mi hijo el C. Gaspar*

*Ignacio Xiu Crisóstomo, de 33 años, se encontraba en su domicilio con el menor L.A.M.T., de 13 años de edad, cuando dos elementos de la Policía Estatal Preventiva entraron por la parte de atrás del predio de su pareja la C. Verónica del Socorro Tun, y estando mi hijo y el menor antes mencionado en el patio, el cual no se encuentra cercado, los detienen y lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el 7 de julio de 2009 aproximadamente a las 7:00 pm, me dejaron entrar a ver a mi hijo, y me manifestó que cuando llegó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Policía Ministerial golpeó a mi hijo en todas partes del cuerpo, así como en el oído, el cual le duele mucho y no escucha bien, pero no me dijo cuantos Policías Ministeriales habían sido los que lo golpearon, cabe señalar que el tenía unas lesiones antes de la detención las cuales se puede agravar con los golpes que recibió de la policía ministerial, ya que tiene costuras en los dos brazos, ya que días antes había sido víctima de robo y lo habían lastimado los que lo asaltaron, asimismo la policía ministerial amenazó a mi hijo y al menor L.A.M.T. para que ellos aceptaran los hechos de los cuales se les acusa, el cual al parecer es por el delito de robo, cabe mencionar que mi hijo, ya rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público pero no me pudo decir si tuvo un defensor, ya que cuando me dejaron ver a mi hijo no pude platicar abiertamente con él debido a que habían Policías Ministeriales cerca de él que impedían que el pudiera expresarse. Cabe señalar que el menor salió el día 7 de julio 2009 a las 12:00 de la noche de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fue traslado por la Policía Ministerial al domicilio de la C. Verónica del Socorro Tun, madre del menor. Asimismo solicitó que su hijo Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, reciba atención médica. Asimismo le manifestó el ministerio público que la fianza para que salga es de \$3000.00 y que de no pagar esa cantidad lo trasladarían el 8 de julio del actual (2009) a la 9:00 de la mañana al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. En relación con el menor no rindió su declaración...” (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES

Con fecha 08 de julio del año próximo pasado, personal de este Organismo, se comunicó al área de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de indagar la situación jurídica del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo.

Con fecha 08 de julio de 2009, personal de esta Comisión, se comunicó al número telefónico proporcionado por la quejosa con la finalidad de informarle sobre la situación jurídica de su hijo.

Mediante oficio VG/2038/2009, de fecha 14 de julio de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 865/2009, de fecha 18 de agosto del año próximo pasado, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, al cual anexó los oficios 2222/PME/09, 067/A.M.I./2009 y 62/P.M.E/2009.

Con fechas 16 de julio y 10 de agosto del año próximo pasado, personal de este Organismo, se traslado al predio ubicado en la Privada Victoria, manzana 2, lote 5 de la Colonia Cerro de la Eminencia de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar al agraviado.

Con fechas 16 de julio y 11 de agosto del 2009, personal de esta Comisión, se comunicó al número telefónico proporcionado por la C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García, con la finalidad solicitarle que comparezca su hijo ante esta Comisión para que manifieste su versión de los hechos.

Mediante oficio VG/2515/2009, de fecha 05 de octubre del año próximo pasado, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-4799/R/2009, iniciada en contra del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, por el delito de robo, petición atendida mediante el oficio 1178/2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de

esa Representación Social.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por al C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García, el día 08 de julio de 2009.

2.- Solicitud de Interconsulta de fecha 09 de julio de 2009, del Hospital General de Campeche "Dr. Álvaro Vidal Vera", en donde consta que el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo fue atendido por el otorrinolaringólogo y se le diagnosticó: Tx en el oído izquierdo.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 865/2009 de fecha 18 de Agosto de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, con el que se adjunta el oficio 62/P.M.E./2009 y 067/A.M.I./2009 de fecha 07 y 21 de Julio del 2009 respectivamente, signados por el C. Arturo Real Hernández, Agente Ministerial Investigador, encargado del grupo de robos.

4.- Copias certificadas de la constancia de hechos ACH-4799/R/2009, iniciada por la denuncia del C. Omar Adrian Hernández Cu, Agente de la Policía Estatal Preventiva en contra del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, y el adolescente L.A.M.T. por la comisión del delito de robo.

5.- Copia certificada de la declaración del C. Jorge Alberto Picasso, agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 06 de julio de 2009, realizada ante el Ministerio Público en turno.

6.- Copia certificada de la declaración del C. Oliverio Cruz Méndez, de fecha 06 de julio del año próximo pasado, realizada ante el agente del Misterio Público, mediante la cual aporta mayores datos a la indagatoria ACH/4799/2009.

7.- Copia certificada de la valoración médica de entrada y salida, de folio 9808, de fecha 06 de julio de 2009 realizada al C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por el C. doctor Antonio Ayala García, adscrito a la referida dependencia.

8.- Copia certificada de la valoración médica de entrada, de fecha 06 de julio del año próximo pasado, realizada al agraviado, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscrito a la referida Representación Social.

9.- Copia certificada de las declaración ministerial del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, como probable responsable en la indagatoria ACH-4799/ROBOS/2009, de fecha 7 de Julio del año próximo pasado.

10.- Copia certificada de la valoración médica de salida, de fecha 08 de julio de 2009, realizada al C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la C. doctora Barbará Ramírez Vargas, adscrito a la referida dependencia.

11.- Constancias telefónicas de fecha 08 de julio de 2009, una en la que consta que personal de esta Comisión, se comunicó al área de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la otra donde se da fe que nos comunicamos con la quejosa para informarle lo indagado.

12.- Fe de actuación de fechas 16 de julio y 10 de agosto del año próximo pasado, mediante las cuales personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del agraviado, con la finalidad de obtener información sobre los hechos narrados en el expediente de queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de julio de 2009, el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo fue detenido por la Policía Estatal Preventiva, para después ser puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenido por el delito de robo, por lo que estando en esa Representación Social fue golpeado y amenazado por la Policía Ministerial, obteniendo su libertad bajo reservas de ley, el 08 de julio del 2009.

### **OBSERVACIONES**

La C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García manifestó: **a)** Que el 6 de julio del año próximo pasado, su hijo el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, se encontraba en su domicilio con el adolescente L. A. M. T., de 13 años de edad, cuando dos elementos de la Policía Estatal Preventiva entraron por la parte de atrás del predio de la pareja de su hijo, los detienen y trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado **b)** el 7 de julio de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas, le permitieron verlo **c)** refirió la quejosa que estando en esa Representación Social, golpearon a su vástago en todo el cuerpo causándole un lesión en el oído, pudiéndosele agravar las lesiones de sus brazos, que se encontraban suturadas, las cuales les fueron ocasionadas días antes al ser víctima de robo, **d)** que agentes de la Policía Ministerial amenazaron al agraviado y al menor L.A.M.T. para que aceptaran los hechos que se les imputaban, **e)** que el C. Xiu Crisóstomo rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, pero no sabe si tuvo un defensor, debido a que cuando le permitieron verlo no pudo conversar abiertamente con él, ya que habían Policías Ministeriales cerca, **f)** que el menor salió de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 7 de julio del año próximo pasado, a las 12:00 de la noche y fue traslado por la Policía Ministerial al domicilio de su madre.

Con fecha 08 de julio del año 2009, personal de este Organismo se comunicó con el Licenciado Fernando Ruíz Carrillo, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de indagar la situación jurídica del agraviado, siendo informados de lo siguiente:

*“...se le preguntó si el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisostomo, se encontraba detenido en esa Representación Social, a lo que me manifestó que lo iba a averiguar y apenas tuviera la información se comunicaría a este Organismo. Por lo que siendo las 12:00 horas de esta misma fecha se comunicó ese servidor público quien manifestó que el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo ya no se encuentra detenido en el Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que salió en libertad el 08 de julio de 2009...”*

Al informe rendido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anexó el oficio 067/A.M.I./2009, de fecha 21 de Julio de 2009, rendido por el C. Arturo Real Hernández, Agente Ministerial Investigador encargado de Robos, en donde se expuso lo siguiente:

*“...Siendo el día 06 de Julio del 2009 en mi carácter de Agente Ministerial Investigador, encargado del grupo de Robos, recibí por parte del Ministerio Público el oficio 633/2009, con número de expediente ACH-4799/R/2009, en donde se encuentra en calidad de detenido el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, y en el cual me piden que investigara los siguientes puntos, 1.- se sirva a entrevistar con el afectado, 2.- se sirva a investigar nombre, domicilio, antecedentes penales o policíacos del PROBABLE RESPONSABLE, 3.-se sirva a indagar MODUS OPERANDI Y MODUS VIVENDI DEL PROBABLE RESPONSABLE y el motivo por el cual se constituye al lugar de los hechos, 4.- se sirva allegarse a la identidad de los testigos presenciales de los hechos, 5.- se sirva recuperar los bienes sustraídos y ponerlo a disposición del suscrito sin dilatación alguna, 6.- se sirva llevar a cabo una investigación de campo. En el cual rindo un informe, con el número de oficio 62/P.M.E/2009 de fecha 7 de julio del 2009, en donde manifestó que con previa AUTORIZACIÓN del Ministerio Público **me entrevisto con el C. GASPAR IGNACIO XIU CRISOSTOMO, el cual acepta los hechos que son imputados, ya que junto con un menor, se estaban llevando un tinaco y/o rotoplas de 600 litros color negro con su toma de agua, respirador y flotador, manifestando que al encontrarse***

*en vía pública le es marcado el alto una unidad de la Policía Estatal Preventiva, y que al pedirle que comprobaran la propiedad del tinaco, y al no poderla comprobar es que son detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de esta Representación Social. No omito manifestar que le anexo la copia del informe que se le rindió al Ministerio Público...” (SIC).*

En el informe que rindió la autoridad presuntamente responsable, fue anexado el oficio 62/P.M.E/2009, suscrito por el C. Arturo Real Hernández, Agente Ministerial Investigador, encargado del grupo de robos, en el cual nos informan:

*“Con previa autorización del ministerio público nos apersonamos a los separos de la Policía Ministerial en donde nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial Investigadora y fue que nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse GASPAR IGNACIO XIU CRISÓSTOMO, de 30 años de edad, originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con domicilio en la Privada Victoria sin número de la Colonia Cerro de la Eminencia en donde le informamos el motivo de nuestra presencia, y por lo que respecta a la presente indagatoria nos manifiesta: QUE SI SON CIERTOS LOS HECHOS QUE LO RELACIONAN, que el día de ayer lunes 6 de julio del presente año, como al medio día fue detenido por la Policía Estatal Preventiva, junto con su entenado L.A.M.T., el cual es menor de edad, cuando estaba cargando tinaco que se habían Robado en un domicilio que esta cerca de su casa, una vez que fueron detenidos fueron trasladados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública en donde fueron certificados por un médico y posteriormente fueron trasladados ante esta representación social, donde fueron puestos a disposición, siento todo lo que tiene que manifestar el entrevistado. No omito manifestar que verifíco en el departamento de servicios periciales en donde nos informan que el C. GASPAR IGNACIO XIU CRISÓSTOMO, tiene antecedentes, por Robo, Ataques a funcionario, Allanamientos de Morada y Homicidio Imprudencial...” (SIC).*



Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-4799/R7/2009 radicada en contra del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo y el menor L.A.M.T. por la probable comisión del delito de Robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos ACH-4799/2009**, a las 15:20 horas del día **06 de julio de 2009**, suscrita por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público de guardia, con motivo de la comparecencia del **C. Omar Adrian Hernández Cu, agente de la Policía Estatal Preventiva**, por medio de la cual presentó formal querrela y/o denuncia en contra del **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo y el adolescente L. A. M. T.**, por la probable comisión del delito de **Robo**, en donde el referido elemento manifestó:

*“...que el día de hoy 06 de Julio del 2009, se encontraba en servicio de vigilancia patrullando el sector tres, que corresponde las colonias Sascalum, San Rafael, Tepeyac, Cerro de la Eminencia, Tepeyac y Pedregal en la unidad PEP-077 a su cargo y con su escolta el C. Jorge Alberto Picasso Olivares, y que eran las catorce horas, por aviso de la central de radio para que fuera a verificar un robo en calle Circonia por calle Veinte de Noviembre de la Colonia Cerro de la Eminencia por lo que se constituyen al lugar indicado, al llegar se entrevistan con el reportante de nombre Oliverio Cruz Méndez, persona quien tenía retenido a dos sujetos que se encontraban junto a un tanque de rotoplas y el reportante los tenía parados para que no se fueran toda vez que él los había sorprendido cuando sacaron entre los dos el tanque de agua Rotoplas de color negro de 600 litros en un predio de la colonia PEDREGAL sobre la calle 20 de noviembre, y que el los perseguía y le dio alcance a ambos sujetos quienes entre los dos llevaban el tanque de agua y fue que lo paro en la calle veinte de Noviembre por calle Circonia, y que los mantiene retenidos y llamó a la central de la Secretaría de Seguridad Pública y*

*fue que recibió el reporte el exponente y su escolta y fue que detuvieron a ambas personas a solicitud del reportante y que los detenidos dijeron responder al nombre de L.A.M.T., de 13 años de edad y Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo de 30 años de edad, que refiere el exponente que pasaron al domicilio en donde robaron el rotoplas y esta vivienda se encontraba cerrada y no habían nadie y **los detenidos aceptaron haber robado el tanque de agua en ese domicilio**, por lo que se procedió trasladar a los detenidos junto con el rotoplas y luego fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificado médico y luego son puestos a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos; asimismo hace formal entrega a esta autoridad de un tanque de agua de la marca rotoplas, de 600 litros, de color negro de plástico, con su toma de agua, su respirador y su flotador, que se encuentra en regular estado...” (SIC).*

- Declaración ante el Representante Social del **C. Jorge Alberto Picasso Olivares, agente de la Policía Estatal Preventiva**, quien intervino en la detención del **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo y el adolescente L.A.M.T.:**

*“Que es elemento de la Policía Estatal Preventiva y que tiene dos años y un mes de trabajar como elemento activo de la P.E.P., y que el día de hoy seis de julio de dos mil nueve (2009), se encontraba en sus labores como escolta de la unidad PEP-077 a cargo del C. OMAR ADRIAN HERNÁNDEZ CU y les tocó vigilar en sector tres, que comprenden las colonias Sascalum, San Rafael, Tepeyac, Cerro de la Eminencia, Tepeyac y Pedregal en la unidad PEP-077 a cargo del C. Omar Adrian Hernández Cu y como escolta el exponente y que eran las catorce horas, por aviso de la central de radio para que fuera a verificar un robo en calle Circonia por Veinte de Noviembre de la Colonia Cerro de la Eminencia por lo que se constituyen al lugar indicado y al llegar se entrevistan con el reportante de nombre Oliverio Cruz Méndez, persona quien tenía retenido a dos sujetos que se encontraban junto a un tanque rotoplas y el reportante los tenía parados para que no se fueran toda vez que él los había*

sorprendido cuando sacaron entre los dos el tanque de agua rotoplas de color negro de 600 litros en un predio de la colonia Pedregal en la calle 20 de Noviembre, y que el los perseguía y le dio alcance a ambos sujetos quienes entre los dos llevaban el taque de agua y fue que lo paro en la calle veinte de noviembre por calle Circonia, y que los mantiene detenidos y llamó a la central de la Coordinación de Seguridad Pública y fue que recibió el reporte el exponente y compañero y fue que detuvieron a ambas personas a solicitud del reportante y que **los detenidos dijeron responder al nombre de L.A.M.T. de 13 años de edad y GASPAR IGNACIO XIU CRISÓSTOMO de 30 años de edad**, que refiere el exponente que pasaron al domicilio en donde robaron el rotoplas y esta vivienda se encontraba cerrada y no había persona alguna **y los detenidos aceptaron haber robado el tanque de agua en ese domicilio**, por lo que se procedió trasladar a los detenidos junto con el rotoplas y luego fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública para sus respectivos certificados médicos y luego son puestos a disposición a esta autoridad en calidad de detenidos por su compañero, seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista al declarante a dos personas que dijeron llamarse L.A.M.T. y Gaspar Ignacio Xiu Crisostomo, así como un tanque de agua de la marca rotoplas, de 600 litros, de color negro, de plástico, con su toma de agua, su respirador y su flotador, que se encuentran en regular estado, y se le pregunta si reconoce a ambas personas, así como el tanque de agua que también se le pone a la vista por esta autoridad a lo que contesto: que si reconoce a las personas como las mismas que los tenían retenido por el reportante por el robo del tanque de agua que tengo a la vista y que robaron en un domicilio ubicado en calle 20 de Noviembre de la Colonia Pedregal...”

- Declaración del **C. Oliverio Cruz Méndez**, como aportados de datos, en la indagatoria ACH/4799/2009 iniciada en contra del **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo y adolescente L.A.M.T.**, en la que se hace constar lo siguiente:

*“El día de hoy 06 de los corrientes aproximadamente a las doce y cuarto del día, salí de mi domicilio citado en mis generales para dirigirme a buscar a mi menor hijo al Kinder que se ubica en la misma colonia, por lo que al estar circulando a bordo de mi motocicleta sobre la calle 20 de noviembre a la altura de una ex tortillería denominada 4 hermanos, cuando vi que dos sujetos uno de aproximadamente 13 años de edad, de complexión delgada, de tez morena, de 1.60 cm de altura aproximadamente, y el segundo sujeto de aproximadamente 25 o 30 años de edad, de complexión delgada, de tez morena, de aproximadamente 1.60 cm de altura, estaban saliendo del patío de una casa de la colonia Residencial Pedregal, esto hacia un terreno baldío llevando cargado ambos un contenedor o tanque de agua de la marca rotoplas de 600 litros, de color negro, siendo que al verlo me dirigí rápidamente a buscar a mi hija, y luego retorne por el mismo lugar y ya no vi a los sujetos con el tanque, por lo que empecé avisar a los vecinos de por el rumbo y estos empezaron a salir, ya que últimamente ha habido muchos robos por ahí, siendo que como ya no ví a los sujetos antes mencionados por ahí, mi vecino Efrén Espinoza López con su teléfono celular dio aviso a Seguridad Pública, y luego en el vehículo de mi vecino citado empezamos a dar vueltas por la colonia, hasta que logramos ubicar de nueva cuenta a dichos sujetos con el tinaco para agua en la calle Victoria de la colonia Cerro de la Eminencia, de esta ciudad, por lo que vimos que estaba subiendo a una camioneta de la marca nissan con placas de circulación CN17265 del Estado de Campeche, el referido contenedor de agua, es que en compañía de mi vecino Efrén Espinoza López nos acercamos a dicha unidad tapándole el camino, al estar ahí preguntamos al conductor de la camioneta si era robado dicho contenedor de agua y este nos contesto que ambos sujetos ya descritos le estaban vendiendo dicho bien en \$300.00 pesos, por lo que en eso estábamos cuando llegó una unidad de la Policía Estatal Preventiva, a los cuales le manifestamos el motivo de la llamada de auxilio, por lo que procedieron a entrevistarse los agentes policiales con ambos sujetos en nuestra presencia y **al preguntarles sus nombres dijeron llamarse L.A.M.T. quien dijo tener 13 años y***

**Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo de 30 años de edad, y con respecto al contenedor de agua rotoplas dijeron que lo había sustraído de un predio de la colonia Residencial Pedregal de esta ciudad;** es que el señor de la camioneta que se describió líneas arriba dijo no tener nada que ver ya que a él le ofrecieron en venta dicho bien y se retiró del lugar, seguido de esto los agentes de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a detener a ambos sujetos abordándolos a su unidad al igual que el tinaco, señalándonos que ubicamos al propietario del tinaco ya que los sujetos serían puestos a disposición de la autoridad actuante. Así las cosas, es que mi vecino y yo precedimos a ir al domicilio ubicado en la calle Circonía manzana 6, lote 9 de la colonia Residencial Pedregal de esta ciudad, lugar de donde sustrajeron el tinaco dichos activos pero no se encontraba nadie, por lo que procedimos a retirarnos del lugar....”

- Acuerdo de recepción del **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, en calidad de detenido por su probable responsabilidad en el delito de Robo.
- **Certificado médico de entrada y salida** de folio 9808 realizado a las **14:25 horas del día 06 de julio de 2009**, suscritos por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Estado, con cédula profesional 1091208, en los que se hizo constar que el **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, presentó las siguientes huellas de lesiones:

“...EXTREMIDADES SUPERIORES: Herida con siete puntos de sutura dorso de mano derecha; herida con cuatro puntos de sutura antebrazo izquierdo, lesiones no recientes. Sin datos de intoxicación alguna, Alcoholímetro Negativo 0.00...”

- **Certificado médico de entrada** realizado en la Procuraduría General de Justicia del Estado a las **15:30 horas del día 06 de julio de 2009**, respectivamente, suscrito por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrita a esa Representación Social, en los que se hizo

constar que el **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, presentó las siguientes huellas de lesiones:

*“...EXTREMIDADES SUPERIORES: Herida longitudinal en dorso de mano izquierda de 7 cm de longitud, ya suturada, herida longitudinal en tercio medio cara anterior de antebrazo derecho...”*

- **Certificados médicos de salida** realizado en la Representación Social, a las **11:40 horas** del día **08 de julio de 2009**, suscrito por la C. doctora **Bárbara Ramírez Vargas**, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar que el **C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, presentó las siguientes huellas de lesiones:

*“...CARA: Refiere disminución de la audición; y dolor en oído izquierdo, se observa equimosis violácea leve en pabellón auricular externo superior de oído izquierdo. (...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Herida longitudinal de 7 cm, de longitud en dorso de mano derecha ya suturada, herida de 3 cm, de longitud en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo...”*

- **Declaración ministerial del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, de fecha **07 de julio de 2009 a las 12:17 horas**, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos:

*“Que el de la voz el día de ayer lunes 06 de julio del 2009 siendo alrededor de las doce del día sale de su domicilio señalado en sus generales ya que iba a comprar tortillas y al estar caminando sobre la calle Circonia que esta cerca de su domicilio se topa con el adolescente L.A.M.T. de 14 años de edad, quien vive en su casa y es hijo de la señora con la que vive de nombre Verónica del Socorro Tun y este le dice que había visto un predio abandonado sobre dicha calle y es que **el de la voz le propone robar y el adolescente acepta** y se encaminan al predio abandonado y toman el rotoplas que estaba dentro de la terraza del predio, es decir en el pasillo, por*

*lo que entre los dos lo empiezan a jalar para llevarlo hasta su casa, llegando a la calle 20 de noviembre en donde les da alcance un vecino quien los detiene y después llega la policía y los detiene y los aborda a la unidad y luego los traslada a esta Representación Social. Siento todo lo que desea manifestar. Seguidamente esta autoridad procede a preguntarle, **que diga si fue su voluntad declarar, a lo que dijo, que si, que diga si se le hicieron saber y explicaron sus derechos, a lo que dijo, que si, que diga si esta presente el defensor de oficio, a lo que dijo, que si, que diga si ha recibido algún maltrato por parte de esta autoridad a de alguna otra, a lo que dijo, que no, que diga si esta lesionado, a lo que dijo, que si, que diga la forma en que se ocasionaron las lesiones en su cuerpo, a lo que dijo, que lo asaltaron el sábado cuando se iba a su casa, que diga si ratificaría su dicho ante el Juez Penal, a lo que dijo, que si, seguidamente se da fe de las lesiones que presentan siendo las siguientes: Herida longitudinal en dorso de la mano izquierda de 7 centímetros de longitud, ya saturada, herida longitudinal en tercio medio de antebrazo derecho.** Siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista. Seguidamente se le pone a la vista: un tanque de agua de la marca rotoplas, de 600 litros, de color negro de plástico, con su toma de agua, su respirador y su flotador. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: **Que diga si tiene alguna inconformidad en cuanto a la presente diligencia, a lo que dijo, que no, que diga si ha recibido algún maltrato por parte de este autoridad o de alguna otra, a lo que dijo, que no, que diga si desea realizar alguna llamada telefónica, a lo que dijo, que no...**"*

- **Acuerdo de radicación de expediente de fecha 06 de julio de 2009**, por medio del cual se recepcionó la indagatoria ACH-4799/ROBOS/2009 y en el cual se ordena realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.
- **Acuerdo de libertad de fecha 08 de julio de 2009**, por medio del cual se dictó por parte del Agente del Ministerio Público en turno, la libertad del **C.**

**Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo**, con las reservas de ley.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a las lesiones del que fuera objeto por parte de agentes de la Policía Ministerial, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de la quejosa en el sentido de que su hijo el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo, fue trasladado por agentes de la Policía Estatal Preventiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de probable responsable por el delito de robo y estando en esa Representación Social fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial, causándole una lesión en el oído; mientras que al respecto la autoridad fue omisa.

Ante la inconsistencia de las versiones de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos la declaración ministerial del agraviado, la manifestación de la quejosa ante este Organismo, el certificado médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad así como los de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ahora bien, en relación a que el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo fue golpeado en la instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a las documentales antes mencionadas, pudimos observar que el 06 de julio del año próximo pasado, fue trasladado el agraviado a esa Secretaría en donde a las 14:25 horas le fue realizada una valoración médica por el galeno adscrito a esa dependencia, en donde se asentó que presentaba heridas en la extremidades superiores, las cuales no eran recientes, debido a que se encontraban suturadas; ese mismo día fue trasladado a la Representación Social en donde a las 15:30 horas de esa misma fecha el médico adscrito a esa Procuraduría, asentó que el C. Xiu Crisóstomo tenía las mismas lesiones que fueron observadas en la certificación realizada por el personal médico de la Corporación que lo detuvo, no presentando hasta ese momento otras huellas de violencia física, mientras que al realizarle la valoración médica de salida el 8 de julio a las 11:40 horas, por la C. doctora Barbará Ramírez Vargas, médico adscrito a esa Representación Social,



se hizo constar que presentaba en la cara **disminución de la audición y dolor en oído izquierdo, observándose una equimosis<sup>1</sup> violácea leve en pabellón auricular externo región superior de oído izquierdo**, lo anterior, tiene relación con lo manifestado por la quejosa, toda vez que refirió que **su hijo tenía antes de su detención unas lesiones en los brazos que se encontraban suturas, las cuales le fueron ocasionada días antes al ser víctima de un robo, sin embargo agregó la quejosa que cuando le permitieron dejar ver a su hijo éste le refirió que lo habían golpeado en todo el cuerpo y que del resultado de esos golpes le habían lesionado el oído ya que presentaba dolor y disminución en la audición**, y cuando presenta su escrito de queja anexa **una solicitud de interconsulta expedida por el Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en donde es señalado en el resumen clínico de impresión diagnóstica: que requiere un Tx en el Oído Izquierdo**; por lo que, aun cuando al momento de rendir su declaración ministerial el C. Xiu Crisóstomo ante el C. Licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público, quedó asentada la existencia de lesiones referidas por la madre del agraviado, pero no así la lesión en el oído, de todo el caudal probatorio antes evaluado podemos concluir que tal afectación física le ocurrió al estar en el interior de esa Procuraduría, antes de que se le dictara su libertad bajo reservas de ley, estando bajo el cuidado y protección de ese órgano del Estado. Por lo anterior se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** imputada a elementos de la Policía Ministerial, en agravio del C. Gaspar Ignacio Crisóstomo García.

Ahora bien, en lo referente al dicho de la quejosa relativo a que su hijo fue amenazados por la Policía Ministerial para que aceptara los hechos que se le imputaban, tenemos que la autoridad no refiere nada al respecto en su informe y el quejoso, en su declaración ministerial, omitió manifestar al respecto la referidas amenazas, asimismo el C. licenciado Emmanuel Arguez Uribe, Agente Investigador del Ministerio Público, durante la diligencia de la declaración ministerial del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo le preguntó lo siguiente: **“que diga si fue su voluntad declarar, a lo que dijo, que sí**, posteriormente su defensor de oficio, la C. licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, le realizó la

---

<sup>1</sup>Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

siguiente interrogante: “**que diga si tiene alguna inconformidad en cuanto a la presente diligencia, a lo que dijo, que no**”, por lo que pudimos observar que existe una concordancia entre las constancias que obran en el presente expediente; es decir, en las declaraciones realizadas por los CC. Omar Adrián Hernández Cu y Jorge Alberto Picasso Olivares, agentes de la Policía Estatal Preventiva que remitieron al C. Xiu Crisóstomo ante la Representación Social en calidad de detenido, en la declaración del C. Oliverio Cruz Méndez como aportador de datos, y las declaraciones ministerial del agraviado, coinciden respecto a que el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo reconoció que cometió el delito de robo en compañía del menor L.A.M.T. De esta suerte al no contar con mayor abundamiento de la parte agraviada acerca de este punto, en virtud de que nunca compareció ante esta Comisión a narrar su versión de los hechos ni aportó elementos probatorios que reforzaran la queja, observamos que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para darle validez a lo manifestado por la quejosa, por lo que es posible concluir que el C. Gaspar Ignacio Crisóstomo García no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas.**

Finalmente, de las constancias que obra en el presente expediente se advierte que, el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y traslado por esa Representación Social por la comisión flagrante del delito de robo, el 6 de julio de 2009 a las 15:20 horas, para posteriormente decretarle, el agente del Ministerio Público Especializado en Robos, su libertad bajo reservas de ley, el 08 del mismo mes y año, aproximadamente a las 11:40 horas, y que el bien sustraído era un rotoplas estimado en \$600.00 pesos, de acuerdo al avalúo realizado en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que obra en la ACH-4799/R/2009; sin embargo en la indagatoria mencionada no consta querrela de la parte agraviada, solo las declaraciones de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, los CC. Omar Adrian Hernández Cu y Jorge Alberto Picasso Olivares, y del C. Oliverio Cruz Méndez, como aportador de datos, sumado a lo anterior el ilícito en comento esta contemplado en la fracción I del artículo 335 del Código Penal del Estado de Campeche el cual señala: “**El delito de robo se sancionara en los términos siguientes: I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión**

***de tres meses a dos años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado (...)***", por lo tanto al encuadrar en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 335, es menester la querrela, por lo que el Representante Social debió ordenar inmediatamente la libertad del detenido, al tenor del precepto jurídico 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que no se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad, y no mantenerlo a su disposición 35 horas con 20 minutos antes de decretar el acuerdo de libertad con reservas de ley, por lo que podemos concluir que el C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Retención ilegal**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Gaspar Ignacio Crisóstomo García, por parte de agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

(...)

B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por un servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

### **Fundamentación en Derecho Interno**

## **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

### **CONCLUSIONES**

- A)** Que el C. Gaspar Ignacio Crisóstomo García, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
  
- B)** Que existen elementos de prueba para demostrar que el C. licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Gaspar Ignacio Xiu Crisóstomo.
  
- C)** Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, por parte de agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la

Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones, respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Emmanuel Arguez Uribe, agente del Ministerio Público de esa Representación Social, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Gaspar Ignacio Crisóstomo García.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando a los Representantes Sociales se les ponga a disposición una persona en calidad de detenido, cuya sanción sea no privativa de libertad o alternativa, ordenen la libertad del detenido, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 192/2009-VG  
APLG/LNRM/lcsp.